



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No.

Nº. 0062

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA ALACENA DE LOS TIOS UBICADO EN LA CALLE 78 No. 53 - 12.”

Actuación Administrativa No. 8223 DE 2014 - RADICADO ORFEO No. 2014120880100011E.

RADICADO SISTEMA 8223.

(Bogotá, D.C., 2014)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y Ley 232 de 1995, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995.

Antecedentes

Se inicia la presente actuación administrativa en virtud de la verificación de los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995, respecto del establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS** ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, allegados bajo el radicado No. 20131220097402 del 13 de diciembre de 2013 (folios 1 al 18).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 21 de enero de 2014, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, y se ordena practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, (Folio 19).

De la Formulación de cargos.

Por medio de Auto de fecha 05 de marzo de 2014 este Despacho formula cargos en contra de la señora **PATRICIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.502 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS** ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, dentro de la Actuación Administrativa No. 8223 de 2014, el cual resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la señora **PATRICIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.502 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS** ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, dentro de la actuación administrativa No. 011 de 2014 por la presunta violación al artículo 2º literal a) de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertirle al investigado sobre la existencia de los presentes cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

21 FEB 2017

RESOLUCIÓN No. _____

Nº. 0062

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora PATRICIA PINZÓN, el día 21 de julio de 2014 actuando en su calidad de propietario del establecimiento de comercio en comento según consta a folio 25.

De los Descargos

Que la investigada estando dentro del término legal no presentó descargos como tampoco ejerció el derecho a su defensa aportando o solicitando pruebas con el fin de desvirtuar los cargos edilados.

De los Alegatos de Conclusión.

Que a través del radicado No. 20141230146511 del 15 de agosto de 2014, se envió la respectiva comunicación indicándole que se corrió traslado para alegar de conclusión en los términos establecidos en el el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el cual se cuenta con la firma de recibido, además observándose que la investigada no presentó alegatos de conclusión (folio 61).

De las Pruebas para Decidir

Que durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que los elementos probatorios, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse a asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



RESOLUCIÓN No.

19.0062

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

Consideraciones del Despacho.

Que este Despacho realizará un análisis detallado del acervo probatorio que obra en el plenario y sobre el cual sustentará la decisión de fondo de la presente Actuación Administrativa, las cuales se enuncian a continuación:

- Se inicia la presente actuación administrativa en virtud de la verificación de los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995, respecto del establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS**, ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, allegados bajo el radicado No. 20131220097402 del 13 de diciembre de 2013 (folios 1 al 18), dichos documentos se relacionan a continuación: copia de Apertura de Establecimiento de fecha 15/09/2006, concepto favorable expedido por el Hospital de Chapinero con fecha 24/06/2011, Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 26/02/2014 y copia expedida por el Distrito Especial de Bogotá – Obras Públicas donde concede licencia No. 655 de fecha 31/03/1964 para construir casa de apartamentos bifamiliar en dos (02) pisos.
- Auto avocó conocimiento calendado del 21 de enero de 2014, (Folio 19).
- Que mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2014 este Despacho formula cargos en contra de la señora PATRICIA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.502 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS**, ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, dentro de la Actuación Administrativa No. 8223 de 2014, (folios 21 al 25).

Consideraciones del Despacho para Decidir

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2014, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



21 FEB 2017

RESOLUCIÓN No. _____

Nº. 0062

contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas y así mismo pueda pronunciarse sobre las actuaciones que se hayan adelantado en el marco de la actuación administrativa que se inició en su contra, todo lo anterior en protección del debido proceso como derecho fundamental a la luz de los postulados de la Constitución Política de Colombia, lo cual ha sido garantizado en debida forma por esta Alcaldía Local.

Caso Concreto:

Para el caso bajo examen, con el fin de establecer si el establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS**, ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, con actividad de venta de licor para consumo dentro del establecimiento, objeto de la presente investigación cumple con los requisitos sobre el uso del suelo, este Despacho procedió a verificar las normas vigentes aplicables al predio de la referencia, el cual pertenece a la UPZ 22 Doce de Octubre, sector 14 subsector de uso I, Uso – Subuso – vivienda – Uso Especifico vivienda unifamiliar y Bifamiliar, Reglamentado por el Decreto 287 del 23 de agosto de 2005, dentro del cual la actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**, no se contempla para esta dirección.

De igual manera, verificada la documentación visible a folio 16 del expediente No. 8223 de 2014, se observa que la licencia otorgada para el predio de la referencia es para construir una casa de apartamentos bifamiliar en dos (02) pisos, es decir en la mencionada licencia no establece la construcción de ningún tipo de establecimiento comercial.

En consecuencia, se concluye que establecimiento de comercio denominado LA ALACENA DE LOS TIOS, ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, con actividad de venta de licor para consumo dentro del establecimiento, de propiedad de la señora PATRICIA PINZÓN, o quien haga sus veces, no cumple con el requisito contenido en el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, a cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo lo primero que en el lugar donde se encuentre ubicado, el uso específico del suelo sea permitido, lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo, busca orientar y regular las intervenciones en los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de Ordenamiento Territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos, proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y

6

21 FEB 2017
N. 0062

RESOLUCIÓN No. _____

destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible." (Negrilla fuera del texto).*

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4º de la mencionada Ley 232 de 1995.

21 FEB 2017

RESOLUCIÓN No. _____

NO. 0062

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negrillas fuera del texto.)”

Por otra parte, el artículo 2 del Código Nacional de Policía dispone que a la policía compete la conservación del orden público interno. Y el orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas. Igualmente, los comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana mencionados en el Código de Policía de Bogotá, tienen una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora, y sólo en caso de inobservancia, da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Por tanto, frente a una determinada conducta puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es la solución más ajustada a los fines de la norma.

Es en este contexto normativo donde se insertan disposiciones de Ley 232 de 1995 y el artículo 103 de la Ley 388 de 1977, se señalan los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. “

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera prístina que la imposición de la medida de cierre definitivo de que trata el numeral 4) del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, al establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS**, ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, con actividad de venta de licor para consumo dentro del establecimiento cuya propietaria es la señora **PATRICIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.502 de Bogotá, o quien haga sus veces, es con ocasión al imposible cumplimiento respecto del uso del suelo, requisito considerado como uno de los más relevantes tal y como sucede en este caso en concreto.

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, pues una vez formulado el pliego de cargos se requirió en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción, el cual hizo caso omiso.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y

8



21 FEB 2017

Nº. 0062

RESOLUCIÓN No. _____

libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido la norma mencionada en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

“POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resahado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.”

Graduación De La Sanción

El numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

De esta manera se ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS**, ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, de esta ciudad, de propiedad de la señora **PATRICIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.502 de Bogotá, o quien haga sus veces, y a su vez se hará saber que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado **LA ALACENA DE LOS TIOS**, y/o como se llamare ubicado en la Calle 78 No. 53 – 12, con actividad de venta de licor para consumo dentro del establecimiento, de propiedad de la señora **PATRICIA PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

14.0062

RESOLUCIÓN No. _____


21 FEB 2017

51.910.502 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, oficiese al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Jorge Armando Solano Peña - Abogado Contratista
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Asesora Jurídica
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Normativo y Jurídico
Vo/Bo: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho